**STJSL-S.J. – S.D. Nº 028/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiséis días del mes de febrero de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN LUNA LUISINA ANDREA (DAM) RÍOS GIAMARCHI GABRIELA (DAM) - AV. MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”*** –IURIX INC Nº 215587/2.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 10930867 de fecha 14/02/19 en los autos principales “LUNA LUISINA ANDREA (DAM) RÍOS GIAMARCHI GABRIELA (DAM) - AV. MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO" Expte. PEX Nº 215587/17, la abogada defensora de la imputada LUISINA ANDREA LUNA interpone Recurso de Casación contra la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha 06/02/19 (actuación Nº 10860482) por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resuelve **“***NO HACER LUGAR al RECURSO de APELACIÓN y en CONSECUENCIA CONFIRMAR el auto interlocutorio, de fecha 22/10/18, en cuanto al procesamiento dictado en contra de la ciudadana LUNA LUISINA ANDREA DNI 38.438.541 –de demás datos obrantes en la causa PSA del delito de HOMICIDIO CULPOSO (art. 84 CP) en perjuicio de quien en vida se llamare RÍOS GABRIELA”.*

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 11032555 en fecha 27/02/19 en las causales previstas en el art. 428 incisos a) y b) del C.P. Crim.

Luego de realizar una serie de consideraciones sobre los antecedentes históricos y los fines del recurso de casación, como asimismo, reseñas de los precedentes “Casal” “Giroldi” y “Maqueda”, de la CSJN, entre otros, manifiesta la recurrente que la Excma. Cámara dice que se ha garantizado el juicio previo emergente del art 18 de la CN siendo esta la ley fundamental que impide que se trate como culpable a la persona a la que se le atribuye un hecho punible, pero esta premisa no está ejercida para su defendida, toda vez que el Juez en Instrucción determinó a la encartada como si hubiese despreciado la vida de su amiga fallecida en este hecho fortuito.

Agrega que para desestimar el recurso de Apelación aduce la excelentísima Cámara no haber demostrado el agravio, y además hace un análisis de una sola de las pruebas colectadas, la pericia mecánica, único elemento aparentemente convincente; pero la defensa sigue sosteniendo que no está ni siquiera probado en este estadio de provisoriedad la negligencia, imprudencia y/o impericia de su defendida.

Alega que para la defensa el procesamiento, no obstante su provisoriedad, debe ser interpretado y comparecerse con el **principio de** **igualdad ante la ley, del debido proceso legal, la defensa en juicio y la** **congruencia** (arts. 16 y 18 C. Nacional) y con el principio “*in dubio pro reo*” consagrado en el art. 30 del CPC y C., que hace “arbitrario” todo fallo donde se desconozcan los mismos (CSJN. 20/12/94, LA LEY, 1995-D-960, N° 1881; idem 14/5/91, LA LEY, 1992-B-673, N° 635; ídem: 13/10/94, LA LEY, 1995-C-797; causa del 12/11/2009, Sala I de la Casación Penal, donde se concediera el beneficio de la *probation*, con cita del caso “Acosta” y “Norverto”; entre otros). Introduce cuestión constitucional.

2) Corrido el traslado de ley en el presente incidente, por decreto de fecha 19/03/19, por actuación Nº 11206622 de fecha 26/03/19 la Sra. Fiscal de Cámara Nº 1 Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO contesta el mismo, expresando que el recurso de casación deviene improcedente, atento que el mismo no cumple con un requisito esencial, que se trate de una sentencia definitiva o equiparable a la misma (arts. 426 ss. y cc. del CPCrim). Agrega que en la expresión de agravios solo se insinúa y se diferencia respecto a la forma en que resolvió el tribunal, pero que de ningún modo se hace una crítica analista y razonada de este problema, solo habla en términos generales de agravios de difícil reparación posterior los cuales se mencionan vagamente como así también hace referencia a la violación del debido proceso, arbitrariedad, etc.

3) Por actuación Nº 12322817, de fecha 26/08/19, se expide el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo del recurso de casación, atento que no está dirigido contra un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva, porque el auto interlocutorio impugnado no reúne tal condición.

4) Que según surge de las constancias del sistema IURIX, el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Con respecto al pago del depósito, el recurrente se encuentra exento, por expresa disposición del art. 431 del C.P. Crim.

Sin embargo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”.*

En la especie, surge que la resolución impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva, es decir, no resuelve sobre el fondo del pleito, ni hace imposible su continuación, terminando la controversia sin que sea posible renovarla.

La definitividad del fallo constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida ésta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter.

Cabe recordar que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Al respecto, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que*: “... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada*” (STJSL Nº 71/07 “NOVILLO, RUBÉN DARÍO y OTROS – AV. ROBO REITERADO - RECURSO DE CASACIÓN”, 22-11-07).

Que en los presentes actuados, la resolución interlocutoria que confirma el auto de procesamiento dictado, no reviste la naturaleza de pronunciamiento definitivo.

La Doctrina ha considerado que el auto de procesamiento no constituye un pronunciamiento definitivo contra el cual pueda deducirse recurso extraordinario. Su característica es la provisoriedad, ya que en principio no causa un gravamen irreparable a una persona -es revocable en cualquier oportunidad de oficio, y no es el resultado de un juicio que impone una pena-, y es la mera sospecha de culpabilidad que amerita la realización de un juicio.

Según la doctrina procesalista clásica, *“el auto de procesamiento es una declaración de la presunta culpabilidad del imputado como partícipe de un delito verificado concretamente”*(Cfr. Vélez Mariconde, A., Derecho Procesal Penal, t. II, Marcos Lerner, Córdoba, 1986, p. 438 y ss.). Es decir, se trata de un juicio provisional acerca de la posible culpabilidad sosteniendo que hay elementos suficientes como para dar lugar a una acusación (Cfr. Clariá Olmedo, J.A., “Tratado de derecho procesal penal”, t. IV, Ediar, Bs. As., 1960, p. 351 y 353).

Se ha dicho que: *“Si bien en el caso sub-exámen se invocan garantías constitucionales, la Suprema Corte tiene dicho que: “la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada”* (C.S-Fallos T. 308:1486,2049; 313:22). En el punto la Corte Suprema tiene dicho: que las resoluciones cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal - como lo es el presente caso - no satisface, por regla, el requisito de ser sentencia definitiva (cfr. C.S. Fallos 308: 1667; 311:1781).

A su vez, la recurrente no logra demostrar tampoco el agravio actual de imposible o tardía reparación posterior que le genera la decisión impugnada, consistente en la supuesta violación de la garantía del debido proceso, que permitiría equiparar a definitiva la resolución en crisis. (*Fallos:* 328:1108).

Debemos destacar que, además, en la presente causa se ha avanzado al estado procesal de la citación a juicio por decreto de fecha 26/09/19 (art. 314 del C.P. Crim), por la cual las partes ya han comparecido al Tribunal que llevará adelante el debate oral, a los fines de ofrecer pruebas, examinar los autos, documentos y cosas secuestradas, etc.

Al respecto ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo que: *“…en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (Cfr. STJSL-SJ “FERNÁNDEZ JOSÉ y OTROS ADMINIST. FRAUDULENTA – RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19-12-06; “ESCUDERO ROBERTO – Expte. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA”,09-09-09; “CHAMMAH MAURICIO EDUARDO – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (INC.33728/1) en el principal “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 46 – Expte. N° 58782 – “CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACIÓN” (Expte. N° 33788/6) – RECURSO QUEJA”,17-03-2011, entre otros).

Por lo que no se verifica en este caso el requisito de admisibilidad objetiva requerido para la procedencia de la vía casatoria intentada por la defensa.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para declarar inadmisible el recurso de casación traído a estudio.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTION por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**

**A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA** **CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA** **CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto por ESCEXT Nº 10930867 de fecha 14/02/19, y fundado por ESCEXT Nº 11035555 en fecha 27/02/19, en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P. Crim. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de febrero de dos mil veinte.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por ESCEXT Nº 10930867 de fecha 14/02/19, y fundado por ESCEXT Nº 11035555 en fecha 27/02/19, en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P. Crim.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*